



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002112-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01715-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **NÉSTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALES**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 19 de junio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01715-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de mayo de 2023, interpuesto por **NÉSTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, con Expediente N° 48830-2023 de fecha 20 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la siguiente información:

“COPIA SIMPLE EN VERSIÓN DIGITAL DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS O DE CONTRATACIÓN (INCLUYE DESDE EL REQUERIMIENTO HASTA EL ÚLTIMO TRAMITE DE PAGO DE CORRESPONDER) DE LAS SIGUIENTES ORDENES DE SERVICIOS:

- 1. ORDEN DE SERVICIO NRO 0003246 DE FECHA 07/06/2022 SERVICIO DE COORDINACION Y MONITOREO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS.*
- 2. ORDEN DE SERVICIO NRO 0000307 DE FECHA 07/02/2022 SERVICIO DE APOYO ADMINISTRATIVO.*
- 3. ORDEN DE SERVICIO NRO 0003284 DE FECHA 08/06/2022 SERVICIO DE COORDINACION Y MONITOREO DE ACTIVIDADES ACADEMICAS.” [sic]*

Con fecha 26 de mayo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

Mediante la Resolución N° 001959-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 8 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 16 de junio de 2023, la Secretaria General de la entidad presentó ante esta instancia el Oficio N° 233-2023-

¹ Notificada el 13 de junio de 2023.

SG-UNI y señaló que de manera posterior a la presentación del recurso de apelación presentado por el recurrente, procedió a entregar la información por correo electrónico conforme lo requirió el ciudadano, para lo cual adjuntó tres (3) documentos:

- OFICIO N° 247-OCL-2023 de fecha 6 de junio de 2023, dirigido a la Secretaria General de la entidad, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Abastecimiento señaló de manera expresa el entregar copia de las Órdenes de Servicio requeridas.
- OFICIO N° 218-2023-SG-UNI de fecha 7 de junio de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual señaló entregar las tres (3) ordenes de servicios requeridas.
- Copia del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, mediante el cual la Secretaria General de la entidad remitió a la dirección electrónica del recurrente la información requerida a través de un enlace de Google Drive: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1FnIFnq_8ceDiw0RTbg78pOVpaTfhQu6o.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

² En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad la remisión por correo electrónico de la copia digital de los expedientes administrativos o de contratación correspondientes a las siguientes tres (3) órdenes de servicios: N° 0003246, N° 0000307 y N° 0003284, conforme al detalle indicado en los antecedentes de la presente resolución. No obstante, la entidad no brindó una respuesta al solicitante en el plazo legal, ni efectuó sus descargos ante esta instancia.

A nivel de sus descargos, la entidad no negó la posesión ni la naturaleza pública de los aludidos expedientes; por el contrario, señaló que remitió a la recurrente la información solicitada conforme se apreciaría de los siguientes documentos: i) OFICIO N° 247-OCL-2023 de fecha 6 de junio de 2023, dirigido a la Secretaria General de la entidad, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Abastecimiento

señaló de manera expresa que se entrega copia de las Órdenes de Servicio requeridas; ii) OFICIO N° 218-2023-SG-UNI de fecha 7 de junio de 2023, dirigido al recurrente, mediante el cual señala que entrega las tres (3) ordenes de servicios requeridas; y, iii) correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, con el cual la Secretaria General de la entidad le brindó la información requerida a través de un enlace de Google Drive: https://drive.google.com/drive/u/0/folders/1FnIFng_8ceDiw0RTbg78pOVpaTfhQu6o.

Siendo así, corresponde determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

Al respecto, se aprecia que la entidad señala haber atendido la solicitud entregando la información requerida mediante enlace de Google drive, a través del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, del cual adjuntó copia; sin embargo, de autos no se aprecia la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4³ del artículo 20 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

Asimismo, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

*“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la***

³ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

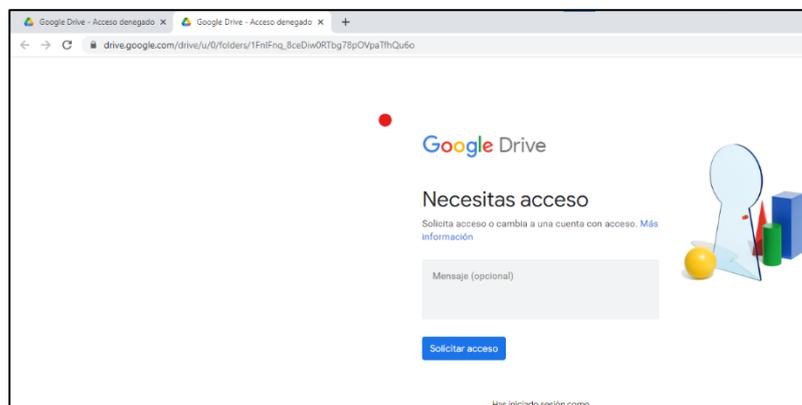
información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre cada ítem de la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, la misma y no una información distinta a la solicitada.

Siendo así, de la revisión de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, toda vez que, el recurrente solicitó de manera expresa "COPIA SIMPLE EN VERSIÓN DIGITAL DE LOS **EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS O DE CONTRATACIÓN (INCLUYE DESDE EL REQUERIMIENTO HASTA EL ÚLTIMO TRAMITE DE PAGO DE CORRESPONDER) DE LAS (...)**" (subrayado y resaltado agregado) tres (3) órdenes de servicio; mientras que, conforme se colige del OFICIO N° 247-OCL-2023 de fecha 6 de junio de 2023, el OFICIO N° 218-2023-SG-UNI de fecha 7 de junio de 2023 y la copia del correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, la entidad se limitó a señalar que remitía únicamente copia de las aludidas órdenes en vez de los expedientes completos.

Asimismo, este colegiado intentó acceder al enlace google drive, sin éxito por lo que no se pudo corroborar su contenido, conforme se puede comprobar de la siguiente captura de imagen:



En tal sentido, corresponde que la entidad entregue la información solicitada de forma completa.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo: datos de individualización y contacto de la personas de quien se requiere información, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **NÉSTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALES**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia,

⁵ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

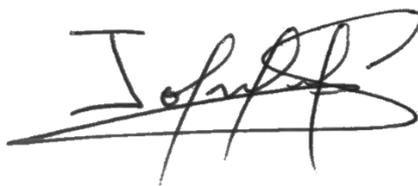
ORDENAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** que entregue al recurrente la información pública solicitada, en forma completa; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA** a efectos de que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **NÉSTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALES**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **NÉSTOR MANUEL DE LA ROSA GONZALES** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm